Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 11 de noviembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, siete juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias a ambos.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 722 del año en curso, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el Procedimiento Especial Sancionador 67 de 2021, que sobreseyó la queja presentada por la parte actora.

En el proyecto se consideran inatendibles los agravios, toda vez que son insuficientes y no controvierten de manera directa las razones que dio el Tribunal responsable para sobreseer el procedimiento intentado. Como se expone, el Tribunal responsable sobreseyó el procedimiento, ya que en autos quedó acreditado que la actora presentó diversa queja en idénticos temas ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, órgano que se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, al considerar que la controversia tenía relación con conductas imputables a quien ocupa un cargo de dirección partidista a nivel local, por lo que éstas debían conocerse en primera instancia por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Al respecto, en el proyecto se evidencia que tales razones no son cuestionadas en modo alguno por la promovente, quien solo afirma que la sentencia impugnada afecta sus derechos y vulnera la debida impartición de justicia, presentando señalamientos inconexos, vinculados con la eventual naturaleza penal de las conductas denunciadas.

Asimismo, se considera inoperante el planteamiento respecto a la falta de capacitación de los miembros del órgano partidista que resolvió la queja reencauzada y su incompetencia para hacerlo, pues en todo caso tales cuestiones debieron enderezarse con el referido reencauzamiento dictado por la Junta Ejecutiva Local del INE con la determinación del órgano partidista que la resolvió y no contra del sobreseimiento objeto de este juicio.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 138 de este año, interpuesto por María Itzé Camacho Zapiaín, presidenta municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa por la que condenó a la presidenta municipal como representante del ayuntamiento al pago de diversos emolumentos en favor del ciudadano Miguel Ángel Perales Sotelo, síndico de la administración anterior.

Inicialmente se propone reconocer que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio, habida cuenta de que aunque la actora se constituyó como autoridad responsable en el juicio primigenio, lo que haría improcedente el medio de impugnación.

Lo cierto es que en la instancia se actualiza una hipótesis de excepción, ya que controvierte la competencia del Tribunal local, pues considera que el reclamo rebasa la materia electoral, pues el demandante ya no ejerce el cargo de síndico al haber concluido el 31 de agosto de 2021.

Posteriormente, al analizar el agravio se propone considerar que es infundado, toda vez que la actora en la instancia primigenia solicitó el pago de las remuneraciones controvertidas justamente el día de la conclusión de su encargo como síndico, es decir, el 31 de agosto del 2021, debiendo entenderse que la presentación de la demanda fue aun dentro del plazo de ejercicio del cargo de la elección popular, lo que actualiza la competencia en materia electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 217, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocoyoacac, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Se propone confirmar la sentencia reclamada porque los motivos de agravio relacionadas con la falta al principio de exhaustividad son infundados en virtud de que contrario a lo que alega el promovente, el Tribunal responsable analizó de manera integral sus motivos de disenso y expuso las razones por las que resultaba procedente desestimarlas.

Además, respecto a los agravios en los que se señala una indebida valoración probatoria en relación a las inserciones de capturas de pantalla aportadas en la demanda primigenia, fueron debidamente analizadas por la responsable, tan es así que ésta precisó que se trataba de pruebas técnicas que carecían de valor probatorio pleno y que no había elementos de prueba que permitieran corroborar su veracidad.

Finalmente, en relación al rebase de tope de gastos de campaña derivado del espectacular colocado al pie de la carretera México-Toluca, kilómetro 25-30, se estima que el actor carece de razón en virtud de que tal como lo señaló la responsable, si bien ese gasto no fue reportado, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora lo cuantificó en la unidad de monto de gastos que fueron erogados en campaña, sin que al efecto pudiera determinarse que existió el rebase del tope establecido.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 221 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó los resultados del cómputo municipal en Texcalyacac, así como la validez de la elección.

Se propone declarar fundada la falta de exhaustividad en la valoración de la prueba superveniente que aportó en el juicio local, ya que la responsable no se pronunció sobre su procedencia ni las valoró.

Así, se propone revocar para el efecto de que la responsable emita otra resolución en la que se pronuncie respecto de las pruebas y en su caso analice nuevamente los agravios.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 86 de este año, promovido por Leticia Mejía García, a fin de controvertir la resolución 1541 de 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador por la omisión de colaborar y proporcionar información solicitada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, atribuida a la actora en su calidad de entonces presidenta en la diputación permanente de la LIX Legislatura del Estado de México.

Se propone declarar infundados los agravios al estar demostrado que, al no haber dado contestación en tiempo y forma al requerimiento formulado, ya fuera remitiendo la información, informando de las acciones realizadas el proceso en que se encontraba el trámite, se acreditó el supuesto referido en el artículo 4, párrafo dos y 449, párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al actualizarse la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar en tiempo

y forma la información solicitada por los órganos del instituto sin que pueda considerarse un eximente de responsabilidad, lo argumentado por la actora, en el sentido de que el responsable, en todo caso, debería ser el encargado del área Jurídica de la legislatura, al haber enviado un requerimiento a dicha área, a efeto de ser atendido.

Así, como el corto periodo de tiempo que le quedaba en dicho encargo, en que la propia actora era sabedora que el requerimiento iba dirigido a ella en lo particular, en su calidad entonces de presidenta de la Diputación Permanente de la Legislatura.

Por lo tanto, pudo ser del conocimiento del órgano administrativo electoral quién sería la persona o autoridad responsable de desahogar los requerimientos copulares. Sin embargo, no fue sino hasta que, de manera oficiosa se inició el procedimiento ordinario sancionador que realizó manifestaciones encaminadas a justificar su omisión.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como ordena,, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, quisiera ver si me permitiera un receso para comentar una situación particular con ustedes. Si pudiéramos tener un receso de dos minutos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por supuesto.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: El Magistrado Silva también está de acuerdo.

Muchas gracias.

Hacemos un receso.

## (RECESO)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Se reanuda la Sesión Pública de Resolución no presencial.

Por lo tanto, secretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar nuevamente el quórum legal de asistencia.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Se reanuda nuevamente la Sesión Pública de Resolución.

Hago constar que se encuentran presentes enlazados, a través de videoconferencias, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para continuar sesionando válidamente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Por favor, continúe tomando la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Bien, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 722 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 138 del año en curso, se re resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 217 del 2021 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 221 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta resolución.

En el recurso de apelación 86 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 139 y 140 de este año, promovidos por Luis Daniel Serrano Palacios y Miguel Pérez Patiño, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Estado de México que declaró inexistente la violación objeto de la queja respecto de alguno de los denunciados y existen en cuanto a otro.

Se propone acumular los juicios y declarar fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada el agravio relativo a que el Tribunal responsable indebidamente centró la *liti*s en dilucidar hechos calumniosos, cuando no sólo se denunciaron calumnias, sino también denostaciones, violencia política y discriminación.

Lo anterior porque los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México se hicieron consistir en actos de calumnia, denostaciones, violencia política y discriminación a través de diversas manifestaciones públicas que se difundieron en la red social de Facebook, por lo que el Procedimiento Especial Sancionador debió haberse admitido y emplazado por tales hechos y no solamente por expresiones calumniosas.

De ahí que ante la (...) vulneración al principio de exhaustividad lo conducente sea revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la revisión constitucional electoral 219 de este año, promovido por el otrora partido político local Podemos, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad, que determinó la pérdida de su registro como partido político local al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones en el proceso electoral local 2020-2021.

En principio se razona que Sala Regional Toluca es competente para conocer de la cuestión planteada, habida cuenta que se trata de la pérdida de un registro de un partido político local.

Establecido lo anterior, se propone desestimar los motivos de inconformidad en los que el actor aduce que la sentencia impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que se consideró que para efectos del control del registro debe tomarse la fuerza electoral obtenida en la elección inmediata anterior de diputados, cuando en su concepto se debió considerar la del ayuntamiento 2020, en la que tuvo más del tres por ciento de la votación válida emitida.

La calificación del agravio se debe a que conforme a la ley el no obtener el tres por ciento de la votación en alguna elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en la elección ordinaria inmediata anterior será causa para la cancelación del registro como partido político local, de lo que sigue que si el otrora partido político Podemos contendió en la elección inmediata anterior, que fue la de diputados y no obtuvo ese porcentaje, fue conforme a derecho que el Tribunal responsable hubiese confirmado la pérdida de su registro, que en su momento decretó la autoridad electoral administrativa.

En la relatada circunstancia se propone confirmar la sentencia emitida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 139 y acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio electoral 140 del 2021 al diverso juicio electoral 139 también del 2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Tercero.-** Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de México para que en lo sucesivo verifique la debida instrucción e integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que le remita la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

En el juicio de revisión constitucional electoral 219 del 2021 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 209 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 173 que confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de representación proporcional de la elección municipal del ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México.

Cabe destacar que en el juicio que se resuelve acudió con el carácter de coadyuvante la ciudadana Rosa Isela Díaz Ruiz, quien fuera candidata propietaria de la segunda regiduría del partido actor apoyando los agravios del partido promovente.

En primer término, se resuelve que contrariamente a lo señalado por el partido actor y la coadyuvante, es correcto como lo sostuvo el Tribunal responsable que la participación de Fuerza por México en el proceso electoral local con una planilla incompleta en el municipio de Almoloya del Río provocó que perdiera el derecho que tenía a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver

la contradicción de criterios 4 de 2018 en la que surgió la jurisprudencia 17 de 2018.

Por otra parte, aun cuando la pretensión de la parte actora y de la coadyuvante no fuera a colmarse para que se designe al Partido Fuerza por México una regiduría de representación proporcional, en el proyecto se evidencia que con independencia de que el agravio de paridad no fue hecho valer desde la instancia primigenia, no pasa desapercibido para la Sala que el consejo municipal correspondiente omitió verificar que se cumpliera con el principio de alternancia en la asignación de regidurías de representación proporcional y, consecuentemente, se vulneró el principio de paridad en la integración del ayuntamiento de Almoloya del Río; por tanto, aun cuando la propuesta consiste en realizar el ajuste en esa instancia condicional en revisión, esto asegura el beneficio de acceso a cargos públicos para mujeres como una cuestión sustantiva, lo cual no queda supeditado a lo que un partido político planteó originalmente como agravio ante la autoridad jurisdiccional local.

En ese sentido, atendiendo a las razones y fundamentos que se exponen detalladamente en el proyecto, lo conducente es realizar los ajustes necesarios para la integración del referido ayuntamiento, en concordancia con el principio de alternancia de los géneros.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada en relación con la validación de la entrega de constancias de representación proporcional y en plenitud de jurisdicción revocar la constancia expedida a favor de los ciudadanos Rafael Porfirio Siles y Fernando Velázquez Salazar de asignar la Séptima Regiduría en la fórmula integrada por las ciudadanas María de Lourdes Guerra Gómez y Cristiana Zapata Martínez postuladas por la Coalición Va por el Estado de México.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Silva, buenas noches.

Señor, Secretario, a quienes nos siguen.

Bien, en este caso, en estricta congruencia con la posición que he tenido en otros asuntos, en particular el más reciente, el juicio ciudadano 708 de esta anualidad, pero particularmente también algunos diversos juicios, como el juicio ciudadano 722 de 2018 y 726 de ese mismo año y el juicio de revisión constitucional hemos resuelto de manera previa, el juicio de revisión 221, en congruencia con mi posición, considero que no estamos en un supuesto, en el cual se dé la posibilidad de que se pueda analizar de manera oficiosa la cuestión de paridad, a partir de que ciertamente en la instancia local no fue planteado este tema.

En mi muy particular punto de vista, la propuesta excede la acción que se ejerció por parte de la actora en la instancia previa y bueno, materialmente, pues es prácticamente una suplencia de los argumentos planteado sen la controversia y considero que rompe con la lógica de una *litis* cerrada, como la que debe existir en los juicios de revisión constitucional electoral.

Ciertamente, comparto toda la argumentación de la propuesta, en el sentido de calificar infundados e inoperantes los agravios, porque estoy convencido de que no confrontan los argumentos de la responsable, pero a partir de ahí, en el momento en que ya se realiza un ajuste de paridad en la asignación de representación proporcional, a partir de la necesidad de existir una alternancia, esa es la parte en la que yo me apartaría del criterio, en congruencia con lo que he sostenido en posiciones anteriores, porque entiendo que esto incluso puede afectar la debida congruencia de la resolución y, pues, incluso la afectación de derechos adquiridos en perjuicio de otras personas que están involucradas en la controversia.

En ese contexto, yo no podría acompañar la propuesta y en su oportunidad votaría en contra.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Reconozco que, efectivamente, el juicio de revisión constitucional electoral es un juicio de estricto derecho, esto implica que lo relativo a la suplencia es una cuestión que no es tan factible en este tipo de juicios, sobre todo, considerando que se trata de partidos políticos.

Esta cuestión me parece que se puede superar si se considera que en la demanda que se presentó ante nosotros se hace efectivamente un planteamiento que tiene que ver sobre lo que el partido político identifica como la paridad transversal y vertical. Esa es una cuestión.

Y también advierto que, efectivamente, como lo indica el Magistrado Avante, el tema más bien se circunscribe en el carácter de la *litis*.

¿Qué significa esto? Que nosotros debemos conocer del asunto en virtud de cómo fue evolucionando la *litis*, es decir, si el partido político originalmente lo que planteó ante la instancia local se circunscribió al tema de que había presentado una planilla incompleta y los efectos que tenían para la cuestión relativa de la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional. Eso fue lo que se planteó, efectivamente, a través de un escrito de demanda que solamente habría que leerlo en dos minutos o quizás menos, porque eran dos párrafos, donde en tres líneas cada uno de ellos construye el agravio.

Pero aquí ante nosotros viene a plantear el tema de la paridad, entonces la cuestión que está destacando el Magistrado Avante no es menor, porque tiene que ver precisamente de qué era lo que se había planteado y sobre qué se había pronunciado la autoridad responsable, y la responsable se pronunció sobre la cuestión relativa a las planillas, sus características.

Si estaban completas o no.

Dada esta situación, cuando se viene con nosotros, lo que se tiene que combatir o controvertir, evidenciar que fue incorrecta, ya sea porque no se apaga a la Constitución o a los tratados internacionales, la ley, los procedentes, su interpretación, que hay problemas de valoración de pruebas o fue indebida la valoración de pruebas, eso es la materia de decisión, qué fue lo que se controvirtió en la instancia local y cómo se analizó por la autoridad responsable.

Entonces, la autoridad responsable tendría este planteamiento, tenía que pronunciarse sobre un tema de paridad cuando no le fue planteado y esto se hace ante nosotros, la respuesta es la que se da en el proyecto y también reconozco que se trataría de una posición distinta, diversa a lo que regularmente se hace en este tipo de asuntos.

Y en este caso yo recuerdo que en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal se establece, palabras más, palabras menos, que en los asuntos se resolverá en fondo, siempre y cuando se guarde el equilibrio procesal, precisamente para dar soluciones definitivas a los planteamientos que se están haciendo.

Y que aspectos que tienen que ver con cuestiones formales no sean un impedimento para que se solucionen este tipo de problemáticas.

Aquí el tema es que efectivamente las mujeres tampoco acudieron a la instancia local, no hicieron este tipo de planteamientos. Y bueno, puede haber distintas lecturas, que en el caso del partido político era una prioridad o del caso de los otros partidos políticos estaba dentro de sus prioridades o sus agendas el tema de la paridad, lo cierto es que no se planteó por ninguno de los partidos políticos.

Efectivamente, es el mismo partido político actor el que lo introduce en su medio de impugnación, su juicio de revisión constitucional.

Entonces, con apoyo en esta disposición constitucional, así como algunas otras que se invocan, el artículo 4º, párrafo primero de la misma Constitución, diversas disposiciones de la Convención de la CEDAW, la de Belém Do Pará, es que se llega a la conclusión de que es posible hacer este tipo de criterios.

Porque finalmente la cuestión de la litis que no es una situación menor, pero no resulta desde la perspectiva de quien hace la ponencia insuperable.

Se puede derrotar precisamente por la circunstancia de que se trata también de un valor constitucional el tema de la paridad.

Entonces, atendiendo a la circunstancia de que el partido político no lo planteó originalmente, pero finalmente se viene haciendo ante esta instancia constitucional, de carácter federal y nacional, como es la Sala Regional, es que se llega a la conclusión de que resulta factible realizar este tipo de análisis, haciendo una lectura pro femina de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, la relativa a promover la igualdad entre los hombres y las mujeres, fundamentalmente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

## Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna intervención por el momento, quisiera yo fijar mi posición en el sentido de que acompañaré el proyecto también en congruencia a una serie de precedentes, de asuntos que he votado en estos términos, como es el juicio ciudadano 708, entre otros, a los que refería el Magistrado Avante.

En este caso, estimo que con independencia de que el actor en esta instancia de revisión jurisdiccional es cuando plantea de manera eficiente la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de estudiar el cumplimiento del principio constitucional de paridad, considero que su estudio resulta procedente, porque al haberse cuestionado en la instancia local la asignación de las regidurías por el

principio de representación proporcional, a partir de la falta de completitud de las planillas registradas, estimo que el Tribunal responsable debió advertir el incumplimiento a la paridad de género y proceder a su corrección, incluso a una corrección de oficio.

Ello, porque en mi perspectiva se debe analizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, bajo el ejercicio de ponderación de derechos, para asegurar la vigencia de un principio constitucional de carácter sustantivo, inclusive frente a principios de carácter formal, como son aquellos de índole procesal, en que configuran la sucesiva *litis* en instancias ulteriores, a partir de planteamientos jurídicos.

La obligatoriedad que le impone el mandado constitucional de paridad consiste en asegurar el beneficio de acceso a cargos públicos para las mujeres y esto entiendo, o así lo visualizo, impone el deber del juzgador de garantizar las condiciones para que las mujeres puedan acceder en un contexto igualitario al ejercicio del poder público.

De ahí que, si en el caso que se analiza se evidencia que se irrumpió el principio de alternancia y con ello se afectó a una mujer, a quien le correspondía el lugar de haberse llevado acabo la asignación de manera alternada, estimo que debe realizarse al ajuste, tal y como se propone en el proyecto de cuenta.

Estas son las razones sustantivas por las que acompaño la propuesta.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante tiene el uso de la palabra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidente.

Sí, es precisamente de ese asunto 708 que se planteó esta circunstancia en el pleno y cada uno de los que estamos en este tema mantenemos nuestra posición, en seguimiento a lo que hemos opinado en estos asuntos.

Ciertamente, a mí lo único que me inquieta, en aquellos, bueno, se trataba de juicios ciudadanos, en aquel caso se trataba de un juicio ciudadano. Pero, en este caso, un juicio de revisión constitucional

donde, pues el principio de estricto derecho claramente impera, pero, además, la lógica que yo tengo, porque incluso no hay un planteamiento, incluso dirigido a quienes son, pues removidos de la asignación.

Me parece que más allá que una cuestión, como se planteaba, que sea un obstáculo para estudiar el fondo o para estudiar el mérito de la controversia, creo que este no es el caso.

Finalmente, la controversia se está analizando de fondo. El tema es que, lo que se planteó allá es una cuestión totalmente distinta a la que se plantea acá. Toda proporción guardada es que, si se invocara una causa de nulidad en la instancia local y se cambiara la causa de nulidad y se invocara ahora en la instancia federal y, bueno, pues eso claramente en muchas ocasiones hemos argumentado que se trata de argumentos novedosos.

Aquí subyace el tema, por supuesto, de la paridad. Pero, ciertamente, la parte que me inquita más es que incluso en esta instancia el Magistrado ponente le dio vista a quienes fueron designados con la demanda y pues, las y los ciudadanos comparecieron, los que quisieron comparecer, pero ciertamente no había un planteamiento en el sentido de que se iba a afectar o se podía afectar a una persona, y tampoco hay un planteamiento así tan concreto como que se advierta cómo era el ajuste.

Y en este sentido, si yo no había o se había cuestionado el tema de paridad en un inicio y eso adquiere cierta firmeza al no haber sido controvertido, me parece que en la lógica del Sistema de Medios de Impugnación esa circunstancia adquiere firmeza incluso a pesar de la gravedad o de la posible repercusión que pudiera tener, porque precisamente en materia electoral se buscó salvaguardar el principio de certeza y por eso se estableció un mecanismo o un sistema de *litis* cerrada para la revisión constitucional.

Incluso si nosotros advirtiéramos que alguna causa de nulidad, en fin, que no fue invocada, se actualizara en una segunda instancia y esto fuera un argumento novedoso, me parece que es prioritario el tema del argumento novedoso, y esto no es un obstáculo al ejercicio de la acción, esto implica un principio procesal de preclusión; un principio procesal

en el que si no se invocó una situación concreta en la instancia que debía invocarse, se pierde la oportunidad de impugnar o cuestionar o controvertir ese tema, no obstante incluso la propia gravedad intrínseca que pueda tener, y esto no puede revivirse en circunstancias posteriores, porque admitir este tema nos llevaría a que el plazo de impugnación de los resultados electorales en realidad no era de cuatro días, en realidad fue de muchísimo más tiempo, porque obviamente se puede perfeccionar una impugnación para instancias posteriores, esto en perjuicio de la seguridad jurídica de quienes están involucrados y en el caso concreto, bueno, de los candidatos que se está tomando la determinación de revocar su constancia.

Esta circunstancia es la que a mí me lleva a apartarme del criterio. Entiendo la lógica de impulsar o de promover la cuestión del principio de paridad, la cual ciertamente, si hubiera estado planteado en la instancia en algunos otros asuntos, yo he votado a favor de este tema, lo cierto es que aquí esta circunstancia es la que a mí impide dar, compartir el criterio y por ello mantendría la posición que originalmente he sustentado en el juicio ciudadano 708 y en el propio juicio de esta sesión y en los precedentes de 2018 que había indicado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, en efecto, puedo suscribir muchos planteamientos de los que formula, tanto usted, Magistrada Presidenta, como el Magistrado Avante, sobre todo cuando empezamos a establecer estas diferencias entre lo que son principios de carácter sustantivo y principios de carácter formal o procesal.

Y es una gran paradoja cómo nosotros hemos advertido algunas cuestiones que tienen que ver con temas, por ejemplo, constitucionales.

Y de manera oficiosa nosotros nos pronunciamos al respecto y empezamos a decir: "bueno, aquí hay un tema de competencia", y fue algo que no se advirtió por la responsable, independientemente de que no nos hubieran hecho el planteamiento respectivo.

Como por ejemplo, cuando revisamos la existencia o no del acto impugnado, como es el caso de las sentencias y que hemos determinado que dado que no se reúnen el número de votos, entonces lo que procede es necesario para considerar que decisión, pues hemos llegado a esta conclusión y reenviamos el asunto a la autoridad responsable para que emita una decisión.

Entonces, la gran paradoja de esta cuestión es que son temas que tienen que ver con aspectos formales muy relevantes, (...) procesales, como es el tema de la competencia. Y el otro es que ni siquiera hay acto.

Y la circunstancia de que si se hizo un planteamiento ante nosotros, no es un impedimento que se hubiera emitido esa cuestión para que procedamos al análisis.

Entonces, yo en este sentido entiendo que el alcance del artículo 17, ese párrafo tercero, puede llevarnos a este tipo de soluciones, donde podemos establecer la diferencia entre valores formales y valores sustantivos, como deriva de su intervención, Magistrada Presidenta.

Y entonces cuando llegamos a esta conclusión y se advierte que el tema es el principio de paridad, con todas sus derivaciones, alternancias, en fin; y por otra parte el tema de la preclusión, pues es que se puede dar este tipo de soluciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta, y en atención al sentido de las intervenciones anticiparía la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 209 del 2021 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente determinación.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta conjunta con los proyectos propuestos por las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Toluca correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 222, 223 y 224, todos de 2021, promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente en contra de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En la primera de ellas, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Jilotepec, la referida entidad federativa, así como las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal.

En la segunda, confirmó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Valle de Bravo, la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición parcial Juntos Haremos Historia en el Estado de México, que en la tercera confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del Paz, la declaración de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la Coalición Va por el Estado de México.

Se propone desechar los presentes medios de impugnación, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, es decir, por haberse presentado fuera de los plazos legalmente establecidos, tal y como se razona en cada uno de los proyectos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 222, 223 y 224, todos del 2021, en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar y siendo las 19 horas con 11 minutos del día 11 de noviembre del 2021 se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos muy buena tarde.